

San Carlos de Bariloche, 21 de febrero de 2025

VISTOS: Estos autos caratulados: "**SEPULVEDA, DANIEL FLORENCIO S/ QUIEBRA (C)**", **BA-09942-C-0000**

CONSIDERANDO:

1º) Que los arts. 18 y 19 de la ley orgánica del Poder Judicial (N° 5731) disponen: "Artículo 18º.- Año judicial. Período de feria. El año judicial se inicia el día 1º de febrero de cada año y concluye el día 31 de enero del año siguiente. El receso judicial anual es determinado por el Superior Tribunal de Justicia, comprendiendo un primer período que no puede exceder de treinta (30) días corridos, entre el 24 de diciembre y el 31 de enero del año siguiente y el segundo período, de no más de doce (12) días, a mediados del año judicial. Durante dichos períodos de feria no corren los plazos procesales judiciales ni administrativos pero los asuntos urgentes son atendidos por quienes designe el Superior Tribunal de Justicia."

Artículo 19º.- Asuntos urgentes. A los efectos del artículo anterior, se consideran de carácter urgente (...) c) Las quiebras y convocatorias de acreedores, los concursos civiles y las medidas consiguientes a los mismos".-

2º) Ahora bien, aun cuando se trate de un trámite falencial, la habilitación de días y horas inhábiles -como son los días de feria judicial- debe realizarse con carácter restrictivo y excepcional (arts. 134 y 135 del CPCC), para una medida concreta y actos procesales que no admiten demora ya que de no efectuarse podría acarrear un perjuicio irreparable, y pondría en riesgo la defensa en juicio de las demás partes, y con ello, el debido proceso (art. 18 C.N.)

Es decir que , en principio, la feria no debe habilitarse para cumplir trámites ordinarios. Así lo ha interpretado ampliamente la jurisprudencia al sostener -entre numerosos ejemplos- que: "La habilitación de feria judicial tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, 17/06/1994, Avendaño c. Cellilli., LA LEY 1995-A, 189 Colección de Análisis Jurisprudencial Elementos de derecho Procesal Civil, Director: Osvaldo Alfredo Gozaíni, Editorial LA LEY 2002, 151 con nota de AA. VV.DJ 1995-1, 550, AR/JUR/933/1994).-

"Toda vez que la habilitación de la Feria Judicial tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, sólo procede cuando media un riesgo cierto de que una providencia judicial se torne ilusoria, o de que se

frustre por la demora de alguna diligencia importante para el derecho de las partes." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala de feria, 21/01/2008, Greco, Héctor O. M. v. Estado Nacional y otro, 35021228).-

“La habilitación del feriado judicial es un remedio procesal que tiende en principio a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho, o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual para que proceda su aplicación deben concurrir los supuestos contemplados por el art. 153 del Cód. Procesal, que son de excepción, quedando fuera de su ámbito todos los trámites que pudieron o debieron efectuarse en tiempo útil. (CNCiv., sala A, 1994/03/14, "Diaz, Israel c. Valverde, Liliana E. y otro" , La Ley, 1994-D, 281 - DJ, 1995-1-63. En igual sentido: CNCiv., sala A , 1993/11/16, "García de Márquez, Amparo c. Márquez, Jorge H." , La Ley, 1994-A, 315 - DJ, 1994-2-241; CNCiv., sala de feria, 1992/07/24, "H. C. c. La S.", La Ley, 1992-E,558 - DJ, 1993-1-496; CNCiv., sala de feria, 1997/07/25, "R.B., L.M. c. R., A. M." , La Ley , 1998-D, 245; CCivil y Com. Lomas de Zamora, sala II, 1993/07/20, "Medici c. Hospital Interzonal San José", JA, 1994-II-524 - CNFed. Contencioso administrativo, sala IV, 1997/07/24, "Mercado Directo SRL c. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación" , La Ley, 1998-B,877, 40.204-S. "La habilitación de feria judicial tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia". (CMCiv., sala M, 1994/06/17, "Avendaño c. Cellilli." , La Ley, 1995-A, - DJ, 1995-1-550).

3º) Que en el caso en examen sólo se habilitó la feria a los fines de la percepción por el depositario de los fondos que le correspondían, atento el carácter alimentario de los mismos.

Por ello, tras un nuevo análisis de la cuestión, teniendo en cuenta el criterio restrictivo sustentado anteriormente así como también el de defensa en juicio, igualdad de las partes, debido proceso y acceso a la segunda instancia, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria incoado, ordenar glosar el escrito E0067 y proceder a su despacho.

4º) Sin costas por cuanto la cuestión no fue sustanciada (arts. 62 y 63 CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Hacer lugar al recurso de reposición incoado por presentación E0068. Sin costas. **II)** Ordenar glosar la presentación E0067 y proceder a su despacho. **III)** Regístrese, protocolícese, notifíquese (art. 120 CPCC)

Mariano A. Castro
Juez